

DECRETO 1081/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable del pantano de Gabriel y Galán (Cáceres).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable del pantano de Gabriel y Galán, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. En la zona regable del pantano de Gabriel y Galán (Cáceres) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas.-Ha.	Ptas.-Ha.
Especial	19.000	22.000
Cereal primera	14.000	19.000
Cereal segunda	10.500	14.000
Cereal tercera	7.500	10.500
Pastos primera	7.000	9.500
Pastos segunda	5.000	7.000
Encinar primera	16.000	23.000
Encinar segunda	12.000	16.000
Encinar tercera	8.500	12.000
Encinar cuarta	6.500	8.500
Olivar	24.000	28.000

Artículo segundo. A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del pantano de Gabriel y Galán.

Artículo tercero. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1082/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable del pantano de Bembézar (Córdoba y Sevilla).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable del pantano de Bembézar, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable del pantano de Bembézar (Córdoba y Sevilla), con planes generales de colonización aprobados por Decretos de veintiuno de octubre de mil

novecientos cincuenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierra y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas.-Ha.	Ptas.-Ha.
Primera.—Labor primera	33.600	43.600
Segunda.—Labor segunda	23.100	33.600
Tercera.—Labor tercera	14.300	20.400
Cuarta.—Labor cuarta	8.200	12.500
Quinta.—Encinar primera	17.600	28.300
Sexta.—Encinar segunda	11.000	15.800
Séptima.—Olivar primera	21.700	33.600
Octava.—Olivar segunda	13.200	21.700
Novena.—Arbolado	15.400	25.100
Décima.—Tarajal	5.500	8.500

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1083/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable por el canal de Villagonzalo (Salamanca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable por el canal de Villagonzalo, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable por el canal de Villagonzalo (Salamanca) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas.-Ha.	Ptas.-Ha.
Primera.—Cereal primera	21.450	26.000
Segunda.—Cereal segunda	15.600	18.850
Tercera.—Cereal tercera	11.700	14.300
Cuarta.—Cereal cuarta	7.800	10.400
Quinta.—Prado primera	37.700	44.200
Sexta.—Prado segunda	20.800	26.000
Séptima.—Prado tercera	15.600	18.200
Octava.—Erial	6.500	7.800
Novena.—Viña primera	13.000	15.000
Décima.—Viña segunda	9.100	11.700
Undécima.—Alameda primera	23.400	28.600
Duodécima.—Alameda segunda	13.650	17.550